

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-ITICA-IGJ-2017-124

PATRICIO RIVERA YÁNEZ
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 287 permite a las instituciones de derecho público, financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en su artículo 146, crea la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como un organismo técnico de control de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio, autonomía administrativa financiera y jurisdicción coactiva;
- Que,** la letra b) del artículo 54 del referido cuerpo legal, respecto de las entidades del sector cooperativo, establece que de generarse utilidades y excedentes, se distribuirán hasta el cinco por ciento (5%) como contribución a la Superintendencia, según la segmentación establecida;
- Que,** dicha Ley Orgánica en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 149, determina: *"Además de lo establecido en la Ley, la Superintendencia podrá establecer contribuciones a las instituciones sujetas a su vigilancia y control para el cumplimiento de sus atribuciones. Las contribuciones se podrán imponer en proporción al promedio de los activos totales, excepto las cuentas de orden, de las instituciones controladas según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. El promedio se computará sobre la base de las cifras mensuales correspondientes a fechas uniformes para todas las instituciones. La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación de este artículo."*;
- Que,** el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 332, de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;
- Que,** el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;
- Que,** el numeral 35 del artículo 14 del referido Código determina entre las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la de *"Establecer la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario"*;

Que, el artículo 163 del Código ibídem previene que el Sector Financiero Popular y Solidario está compuesto, entre otras, por las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

Que, la Disposición General Novena del referido Código determina: *“Las contribuciones que a la fecha de vigencia de este Código están financiando los presupuestos de los organismos de control serán consignadas directamente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.*

El pago de estas contribuciones se realizará con transferencias directas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional con excepción de la correspondiente al Fondo de Seguros Privados prevista en el artículo 67 de la Ley.”

Que, mediante Resolución No. 038-2015-F de 13 de febrero de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la “Norma para la Segmentación de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, misma que consta en la Sección I “Norma para la segmentación de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria mediante resolución No. 385-2017-A de 22 de mayo de 2017, publicada en el Suplemento de Registro Oficial número 22 de 26 de junio de 2017;

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-IEN-IGPJ-2015-074 de 14 de agosto de 2015, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria estableció las contribuciones que las cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo al segmento al que pertenecen, deben pagar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, es necesario actualizar las contribuciones de las entidades bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,

Que, conforme consta del acta de posesión respectiva, el 19 de diciembre de 2017 Patricio Rivera Yáñez tomó posesión como Superintendente de Economía Popular y Solidaria ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-590-25-04-2017 de 25 de abril de 2017.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley

RESUELVE:

Artículo 1.- Las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; deberán pagar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (en adelante “la Superintendencia”) en calidad de contribución lo siguiente:

- a) Las cooperativas de ahorro y crédito pagarán una contribución anual del 1% de las utilidades y excedentes registrados en sus balances cortados al 31 de diciembre del año inmediato anterior al pago. Este porcentaje se calculará considerando los estados

financieros disponibles en la Superintendencia al 15 de marzo del año de pago, una vez deducida la participación de los trabajadores sobre las utilidades. El valor de la contribución se calculará al siguiente día hábil de la fecha antes indicada.

- b) Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, pagarán una contribución semestral del 0,45 por mil del promedio de sus activos totales, excepto las cuentas de orden.

Con la información disponible en la Superintendencia al 15 de agosto de los estados financieros de enero a junio de ese año, se determinará el monto a cancelar correspondiente al primer semestre; y, con la información disponible en la Superintendencia al 15 de marzo de los estados financieros de julio a diciembre del año anterior, se determinará el monto a cancelar correspondiente al segundo semestre. El valor de las contribuciones se calculará al siguiente día hábil de las fechas antes indicadas.

- c) Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5, pagarán una contribución anual del 0,45 por mil del promedio de sus activos totales, excepto las cuentas de orden, según informes presentados al Superintendente durante los seis meses anteriores. De no existir dichos informes, la contribución se impondrá con base a la información disponible en la Superintendencia al 15 de agosto, de los estados financieros correspondientes a los últimos dos trimestres del año anterior. El valor de las contribuciones se calculará al siguiente día hábil de la fecha antes indicada.

Artículo 2.- Las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cancelarán las contribuciones determinadas en el artículo anterior, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fechas máximas de pago de las contribuciones a la Superintendencia

Descripción	Contribución	Entidades	Fecha máxima de pago
Literal "a)"	1% sobre utilidades y excedentes	Cooperativas segmentos 1, 2, 3, 4, 5	30 de abril de cada año
Literal "b)"	0.45 por mil del promedio de activos totales	Cooperativas segmentos 1, 2, 3; Cajas Centrales y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda	30 de abril de cada año (pago del segundo semestre) 30 de septiembre de cada año (pago del primer semestre)
Literal "c)"	0.45 por mil del promedio de activos totales	Cooperativas segmentos 4 y 5	30 de septiembre de cada año

Artículo 3.- En los casos en que a la fecha de cálculo de las contribuciones señaladas en el artículo 1, no se disponga de los estados financieros necesarios para realizar el cálculo correspondiente, el valor de la contribución a pagar se calculará sobre la base de la información de los últimos seis meses disponibles.

Artículo 4.- Con el fin de ajustar el valor de las contribuciones por cambio o actualización de información que remitan las entidades a la Superintendencia, se procederá a recalcular por una sola vez el valor a pagar en las siguientes fechas:

- a) Al siguiente día hábil del 15 de agosto, se recalculará la contribución determinada en el literal a) del artículo 1, con base en los estados financieros al 31 de diciembre del año anterior;
- b) Al siguiente día hábil del 15 de agosto, se recalculará la contribución determinada en el literal b) del artículo 1 correspondientes al segundo semestre del año anterior, considerando la información disponible de los estados financieros de julio a diciembre del año anterior;
- c) Al siguiente día hábil del 15 de marzo, se recalculará la contribución determinada en el literal b) del artículo 1 correspondientes al primer semestre del año anterior, considerando la información disponible de los estados financieros de enero a junio del año anterior; y,
- d) Al siguiente día hábil del 15 de marzo, se recalculará la contribución determinada en el literal c) del artículo 1 correspondientes al año anterior, considerando la información disponible de los estados financieros de julio a diciembre del año anterior.

Si el cálculo de la contribución se hubiere realizado con información distinta a la de los últimos seis meses previos al cálculo, la Superintendencia, una vez que cuente con la información correspondiente, realizará el recálculo pertinente. Si por efecto del recálculo existieren valores a pagar a favor de la Superintendencia, las entidades cancelarán la diferencia conjuntamente con la siguiente contribución.

Artículo 5.- La Superintendencia informará a las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, con al menos 15 días calendario de anticipación a la fecha máxima de pago, los valores correspondientes a las contribuciones que deban cancelar.

Artículo 6.- Las contribuciones determinadas en la presente resolución, serán consignadas directamente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, a través de las entidades financieras con las que la Superintendencia mantiene convenios de operación para recaudación.

Artículo 7.- Las obligaciones por contribuciones que no fueren cubiertas dentro de las fechas máximas de pago previstas en el artículo 2, darán lugar al inicio de los juicios coactivos correspondientes y generarán intereses por mora que se calcularán de acuerdo con la normativa vigente.



Artículo 8.- Para aquellas entidades que cambien de segmento, desde o hacia los segmentos 4 y 5, las contribuciones previstas en el literal b) del artículo 1, se calcularán con la información del segundo semestre inmediato posterior al cambio de segmentación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. SEPS-IGT-IEN-IGPJ-2015-074, de 14 de agosto de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión.

Publíquese en el Registro Oficial y en la página web de esta Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre de 2017.



Patricio Rivera Yáñez

SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

